SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leves y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica eficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviem-

Las leves, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuya conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

10 Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración de Propiedador y Tesorero de Hacienda publica, Administración de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración de la Administración de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración de la

secciones en que se halla dividido de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, y demás de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 10 de Marzo de 1868.

Gaceta del 8 de Marzo de 1868.

i la resolsion del contrato ni a in-

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Marzo de 1868, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte y en la Sala segunda de la Real Audiencia del territorio por D. Santiago Serna, como marido de Doña Antonia Margrave, administradora de la testamentaria de su primer marido D. Antonio Sanchez, con D. Francisco Larrocha, sobre pago de 29.890 reales:

Resultando que en 15 de Abril de 1865 falleció D. Antonio Sanchez. casado á la sazon con Doña Antonia Margrave, bajo disposicion testamentaria en la que instituyó por herederos á sus hijos D. Ricardo y D. Antonio Sanchez y por tutora y curadora de los mismos a su referida esposa:

a

-

Resultando que formado el juicio de testamentaría y practicadas las oportunas diligencias, de conformidad de las partes y del Ministerio fiscal fué nombrada administradora judicial de los bienes relictos la viuda Doña Antonia Margrave, y posterior-

mente autorizada para que representada por su actual marido D. Santiago Serna, judicial ó extrajudicialmente reclamase y percibiera las cantidades que por cualquier concepto se adeudasen á la testamentaría, con obligacion de dar cuenta al Juzgado de las reclamaciones y cobro de maravedís, dándola tambien ámplias facultades para promover ó seguir los litigios que fueran necesarios en reclamacion de dichos créditos:

Resultando que en 16 de Agosto de 1866 D. Santiago Serna, como marido de Doña Antonia Margrave, administradora de los bienes de la testamentaria de su difunto primer esposo D. Antonio Sanchez, pidió se despachara ejecucion contra los bienes de D. Francisco Larrocha y su mujer Doña Maria Castellar por la cantidad de 29.890 rs. procedentes de una escritura otorgada por los mismos á favor de Sanchez:

Resultando que despachado el mandamiento de ejecucion se requirió de pago al deudor y se practicaron las oportunas diligencias con Lacrocha hasta hacerle la citacion de remate:

Resultando que trascurrido el técmino de la ley sin que Larrocha se opusiera á la ejecucion, se le acusó la rebeldía, y llamados los autos á la vista, el Juez dictó sentencia mandando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados en cuanto bastasen á cubrir los 29.890 rs. que se reclamaban á Larrocha, intereses estipulados y costas causadas y que se causasen hasta el total y efectivo pago:

Resultando que interpuesta apelacion por Larrocha le fué admitida, remitiéndose los autos á la Audiencia, y sustanciada la instancia por sus trámites, la referida Sala segunda pronunció sentencia en 3 de Mayo de 1867 confirmando la apelada con las costas:

Resultando que Larrocha interpu-

so recurso de casacion, fundado en la causa 2.ª del art. 1.013 de la lev de Enjuiciamiento civil, ó sea falta de personalidad en D. Santiago Serna para litigar como lo habia necho en este pleito, y menos para percibir las cantidades que en la sentencia se le mandaban abonar:

Y resultando que la referida Sala segunda por providencia de 24 de dicho mes de Mayo, de la que Larrocha apeló para ante este Tribunal Supremo, declaró no haber lugar á admitir el recurso de casacion interpuesto por el' mismo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que si bien es procedente el recurso de casacion en los pleitos ejecutivos cuando se funde en alguna de las causas del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme á lo dispuesto en el 1.014, es sin embargo indispensable en tal caso, segun el 1025, concordante con los 1.019 y 1.020, que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se hubiera cometido, y en la siguiente si ha sido en la primera, á no ser que no haya habido posibilidad de hacer dicha reclamacion: 19 5 8 9 9 8

Considerando que el apelante Don Francisco Larrocha pudo reclamar y no lo hizo, durante la primera instancia contra la falta de personalidad de D. Santiago Serna y Pardo y pedir que esta se subsanase, é igualmente durante la segunda en el escrito en que prestó su conformidad con el apuntamiento; sin que por otra parte conste acreditado, como se alega en el recurso, que en el acto de la vista se hiciera semejante reclamacion por dicho Larrocha ante la Sala sentenciadora al hacer uso de la palabra que le concedió el Presidente, por no haber asistido su Letrado:

Y considerando, por lo expuesto, que al denegar la Sala segunda de la Audiencia de esta corte la admision del recurso de casacion interpuesto por el D. Francisco Larrocha se atemperó à lo prescrito en el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la sentencia apelada, y mandainos se devuelvan los autos á la Audiencia de que proceden con la certificacion correspondiente. ob silla el y obnejtamos eneiv

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará à su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Eduardo Elío. -Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García. - El Conde de Valdeprados. - Pascual Bayarri. - Francisco de Paula Salas, dmon no matquia es sup

Publicacion. — Leida y publica da fué la precedente sentencia por el Exemo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Marzo de 1868.-Rogelio Gonzalez Montes.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 6.489. (ego alb

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 28 de Febrero último la Real órden siguiente:

«La Real orden de 18 Junio de 1867 suspendiendo la celebracion de exequias de cuerpo presente en las iglesias, y la de 6 de Agosto del mismo

año, circulada á los Gobernadores de

las provincias con igual objeto, lejos

de ser un acto arbitrario y una reso-

lucion irreflexiva, respondian y con-

tinúan respondiendo á un plan com-

pleto de preservacion contra las epi-

demias en general y especialmente

contra el terrible azote que desde ha-

ce algunos años viene castigando á

Europa. Si hoy por fortuna merced

á la Providencia y quizá tambien al

plan citado, nos vemos libres del cóle-

ra, tal vez con la estacion calurosa

no disfrutemos de tan buen estado sa-

nitario. Autorizar ó permitir ahora la

celebracion de exequias de cuerpo

presente, para volverla á prohibir

entonces seria llevar la perturbación

al seno de la sociedad y producir un

pánico de funestas consecuencias en

la época del verdadero peligro. El

Gobierno, que tiene que velar entre

otras cosas por la salud pública, no

puede, ni cometer tal imprudencia,

ni incurrir en tan grave responsabili-

dad, A estas consideraciones se agre-

ga otra no menor seguramente, que

es la comprendida en la Real órden

de 8 de Agosto del año próximo pasa-

do sobre que se exigiera la mas estre-

cha responsabilidad á los funciona-

rios que no cumpliesen ó hicieren

cumplir lo dispuesto, sobre sanidad

en general y especialmente lo que se

refiere á exequias; y si á consecuencia

de esta órden no cesa el abuso que se

viene cometiendo y la falta de cumplimiento de las soberanas disposicio-

nes, será llegado el momento de exi-

gir esta responsabilidad á los delega-

dos directos de este Ministerio y de

reclamarlas de los demás para los que

de él no dependen. Nadie está mas inte-

resado que las Autoridades, cualquie-

ra que sea su gerarquía y cualquier el

estado civil, militar ó eclesiástico á

que pertenezcan, en dar muestras de

respeto y respetar las disposicio es

que se adoptan en nombre de la Rei-

na (q. D. g.) Sostener la infraccion

que en varias provincias se viene co-

metiendo y autorizar lo que á la vista

del Gobierno se presencia todos los

dias en Madrid sería desprestigiar las

resoluciones de S. M. y desautorizar

al Ministerio que las expide. Con ob-

jeto pues, de que esto no suceda y

que por el contrario se cumpla ex-

tricta y rigurosamente lo ordenado, la

Reina (q. D. g.) ha tenido á bien

mandar consagre V. S. todo su celo

y actividad al mas exacto cumpli-

miento de cuanto en la presente se

dispone. De Real orden lo comunico á

V. S. para los efectos consiguientes.

el Boletin para conocimiento del pú-

blico, encargando á todos los funcio-

narios de cualquier clase que sean,

su mas exacto y puntual cumpli-

spendiendo la . . . de exe

Manuel Ureña.

Valladolid 10 de Marzo de 1868.-

Lo que he dispuesto se inserte en

Esta Junta, en virtud de lo prevenido en Reales disposiciones, ha señalado el dia 30 del corriente mes, á las 12 de su mañana, para verificar en el local que ocupa la Secretaría de la misma, sita en el Gobierno civil, la subasta por el término de tres meses, con el objeto de suministrar 9,182'076 kilógramos de carne al Hospicio, Hospital de dementes y de Resurreccion de esta ciudad, bajo el tipo de 473 milésimas de escudo por cada kilógramo, y con sujecion al pliego de condiciones generales y económicas, que se hallan de manifiesto en la mencionada Secretaria.

Valladolid 10 de Marzo de 1868.—El Presidente, Manuel Ureña.—Simon Martin Herrero, Secretario interino.

Núm. 6.497.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Beneficencia y Sanidad.

Por Real órden de 12 de Junio de 1858, se recomendó la conveniencia de la circulacion de la vacuna en los ganados para evitar la propagacion y desarrollo de la viruela, y se invitó á los ganaderos al efecto, facilitándoles el pús necesario; habiendo llegado á mi noticia que en algunos pueblos de esta provincia se ha desarrollado aquella enfermedad en los ganado lanares, llamo muy particularmente la atencion de los ganaderos, acerca de la utilidad de esta medida, que si no es bastante por sí sola á evitar el contagio, contribuye eficazmente á aminorar sus estragos conteniendo su desarrollo y propagacion.

Valladolid 11 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

Núm. 6.476.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de Penafiel.

Por el presente, se cita y llama á Fernando Picado vecino de Esguevillas, para que dentro del término de quince dias, contados desde la fecha de la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado por la Escribania del que autoriza para la práctica de una diligencia que está acordada en el expediente criminal seguido á instancia del Fernando como marido de Vicente Gonzalez, contra Gregoria Encinas, su convecina, sobre palabras de injuria graves; prevenido que su no comparecencia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—
Bernardo Tegerina.—Por su mandado,
Antonino Ruiz Morales.

Idem 7: Insértese, Ureña.

Núm. 6.494.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Regino Sanchez, natural de Medina del Campo, contra el que estoy procediendo criminalmente, sobre hurto de una capa á Vicente Matallana, de esta vecindad, el once de Noviembre próximo pasado, para que dentro de nueve dias, que corren desde este de la fecha, comparezca personalmente en mi Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad, á defenderse de los cargoe que se le hacen, y si así lo verificare le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviese, y no hacié dolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los Extrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo,—Por mandado de S. S., Leon Gervás.

Idem 11: insértese, Ureña.

Núm. 6.495.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Vicente Fernandez Quijada, vecino que fué de esta ciudad, de oficio cantinero, para que en el término de diez dias, comparezca en este Juzgado á rendir cierta declaracion acordada en la causa que contra él y otros instruyo sobre lesiones causadas á Juan Vicente Elvira, empleado en el ramo de consumos, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y acho.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gon-

Idem 11: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.490.

DIRECCION GENERAL

DE

OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Rioseco 1.º, situado en la carretera de Adanero á Gijon, por tiempo de tres años y cantidal de 2.100 escudos en cada uno, en que se ha hecho proposicion; con la cláusula especial de que no tendrá derecho el arrendatario á la rescision del contrato ni à indemnizacion alguna, aunque la explotacion de cualquier ferro-carril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términss prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Valladolid ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de E lero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en esta subasta, será de 350 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vi-

MCD 2022-

al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que

previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 10 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 6 de Marzo de 1868.—El Director general de Obras públicas, Agustin de Perales. And Administration

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Marzo de 1868 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por tres años del portazgo de Rioseco 1.º, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con extricta sugecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) Insértese, Ureña. tendrán á su disposacion, ma FRAGUA

Núm. 6.492.

en el establecimiento para Imoet las pruebas que gusten.

DIRECCION GENERAL

DE

OBRAS PUBBICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del actual á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Rioseco 2.º, situado en la carretera de Adanero á Gijon por tiempo de tres años y cantidad de 2.900 escudos en cada uno en que se ha hecho proposicion; con la cláusula especial de que no tendrá derecho el arrendatario à la rescision del contrato ni à indemnizacion alguna, aunque la explotacion de cualquier ferro-carril pudiera afectar á los rendimientos del por-

no

e-

se.

la

ré-

ar

ni-

ida

ido

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion

gentes. y en los que no lo tuvieren i de 18 de Marzo de 1852 en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Valladolid ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y ordenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general o local que pueda existir, y no se halle derogada, por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamante al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en esta subasta, será de 483 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 10 de Marzo de 1852.

La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados, será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 6 de Marzo de 1868.—El Director general de Obras públicas, Agustin de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Marzo de 1868 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por tres años del portazgo de Rioseco 2.º se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con extricta sujeccion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.) How at the manningson of

(Fecha y firma del proponente.) Insértese, Ureña. Núm. 6,491.

DIRECCION GENERAL

OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Castroverde, situado en la Carretera de Valladolid á Encinas, por tiempo de tres años y cantidad de 300 escudos en cada uno en que se ha hecho proposicion; con la cláusula especial de que no tendrá derecho el arrendatario á la rescision del contrato, ni à indemnizacion alguna aunque la explotacion de cualquier ferro-carril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid, ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallandose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y ordenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo: y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garanlia para tomar parte en esta snbasta será de 50 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciovigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el doc mento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucciou de 10 de Diciembre de 1861. a serior est obtevenment!

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrara, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 10 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una, nos rebeserq abenq all

Madrid 6 de Marzo de 1868.-El Director general de Obras públicas, Agustin de Perales. ob all oup saoupin Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 6 de Marzo de 1868, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del neriendo por tres años del portazgo de Castreverde, se compromete à tomar à su cargo dicho arriendo con estricta sujeccion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en este técnino incisdocoral, present (arriel

(Fecha y firma del proponente.) Insértese, Ureña.

ob tob god Núm. 6.487. tar i gol serno

que hava sufcido an riqueza en el pre-

Junta provincial de Sanidad.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, à propuesta de este cuerpo consultivo, se inserta la relacion de los que, segun las solicitudes que han remitido los Alcaldes, aparecen aspirantes á las titulares de Medicina y Cirugia de Beneficencia municipal de Sardon de Duero, Valbuena de Duero, Cabezon y Pozuelo de la Orden; para que si alguna omision se hubiera cometido, acudan los interesados á esta Secretaría, (calle Nueva de la Victoria, núm. 37, piso 2.º) en el mas breve plazo posible, presentando los documentos justificantes que faltan à sus solicitudes. Il no en mo, procediendo á la admisior

Para la vacante de Cirujano titular de Sardon de Duero.

D. Indalecio Perote Villaverde, cuya solicitud no puede ser calificada por la Junta, segun previene el artículo 16 del reglamento de partidos médicos, por no acompañarla documentacion justificante del título y méritos del solicitante. O aonomo o soa

2. . Que tengan 92 años de Para la vacante de Cirujano tituid lar de Valbuena de Ducro.

D. Gavino Lopez, D. Juan Chaigneau Sevilla y D. Antonio Suaver; los tres sin documentacion justifiaptitud fision, y justifiqued su

Para la de Pozuelo de la Orden. este objeto los documentos si

D. Manuel Diez y D. Toribio Huet, sin documentacion justificante.

Para la titular vacante de Medicina y Cirugia de Cabezon.

D. Gregorio Rollán, con dopumentacion justificante.

Valladolid 6 de Marzo de 1868.—E1 vocal Secretario, Francisco Delgado

además de sus licencias, iguales 1

Id. 7: insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de vanas Puras.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, base general para la derrama de la contribución territorial del ano económico de 1868 a 1869, es indispensable, que todos los propietarios administradores y colonos que posean fincas afectas á dicha contribucion en este término jurisdicional, presenten relaciones juradas y duplicadas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro de todo el mes actual, del movimiento que haya sufrido su riqueza en el presente año económico, debiendo justificarse los justos titulos y recibos del derecho hipotecario; pues pasado dicho término sin verificarlo, no les serán admitidas y les parara el perjuicio que la lev diere lugar.

Puras 5 de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. —El Alcalde Presidente, Calisto Arroyo. —El Secretario del Ayuntamiento, Cristino Zamorano.

Marzo 9: Insértese, Ureña.

GUARDIA RURAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Para cumplir lo que se dispone en la ley de 20 de Enero último, procediendo á la admision de los individuos necesarios para completar el número de los que han de componer la Guardia rural de esta provincia, se avisa á los interesados, que las condiciones precisas para su admision son las siguientes:

1. Que su primer enganche sea lo menos por cuatro años.

2. Que tengan 22 años de edad y no pasen de 45.

3. Que sepan leer y escribir ó se comprometan formalmente á saber en el término de ocho meses.

4. Que tengan la suficiente aptitud física, y justifiquen su buena conducta, presentando con este objeto los documentos siguientes:

Los que pertenecen á la segunda reserva; su licencia, informe del Comandante militar de la provincia y del Alcalde del pueblo donde residan.

Los de la clase de paisano habrán de presentar informes del Alcalde, Cura párroco y Juez de primera instancia.

Y los licenciados presentarán además de sus licencias, iguales

informes que los anteriores, debiendo acompañar tambien los que sean casados, los mismos informes de la conducta de sus mugeres; cualquiera que sea la clase á que ellos pertenezcan.

Los interesados se presentarán con los indicados documentos en el Salon de Sesiones de la Excelentísima Diputacion de esta provincia todos los dias, de nueve de la mañana á dos de la tarde y de las tres á las seis de la misma.

Valladolid 10 de Marzo de 1868.—El Comandante Jefe de provincia, Manuel Bandragen de Puig Samper.

Insértese: El Gobernador, Ureña.

81 ob goisse Núm. 6.484. hingvorg 200

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de las Torres.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á la rectificacion del amillaramiento, por medio del apéndice al mismo, de la riqueza que haya de servir de base para el repartimiento individual de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1868 á 1869, y sin perjuicio de haberse reclamado por esta Corporacion las oportunas relaciones de alteracion de riqueza, segun anuncio inserto en el Botetin oficial del 15 de Enero último, núm. 11, reiterando aquel, es necesario que todos los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alguna alteracion bien sea en la rústica, urbana ó pecuaria, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, antes del dia primero de Abril proximo, relaciones de sus alteraciones competentemente justificadas, como lo tiene dispuesto la Administracion de Hacienda pública de esta provincia de Valladolid, en su circular número 6.005, inserta en el Boletin número 18; en inteligencia que de no hacerlo así sufrirán el perjuicio consiguiente á su morosidad, y despues no serán oidas sus reclamaciones, por mas justas que las crean. Ot el moissurant abirale

Villanueva de las Torres 5 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Antero Alonso.

—P. A. D. A: Antonio Sanchez, Secretario.

Idem 7: Insértese, Ureña.

Núm. 6.481.

Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto a la rectificacion del amillaramiento por medio del apéndice al mismo de la riqueza que ha de servir de base para

el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, en el próximo año de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los contribuyentes en ella y cuya riqueza haya sufrido alteracion bien sea en la rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría de esta Corporacion en el término improrogable de 15 dias, contados desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, relaciones de sus alteraciones competentemente justificadas en la forma prevenida; y de no hacerlo así, no serán oidas despues sus reclamaciones.

Santa Eufemia y Marzo 4 de 1868.

—El Alcalde, Atanasio Rodriguez.—El Secretario, Manuel Asensio.

Idem 9: Insértese, Ureña.

Mim. 6.482.

xactamante al adjunto modelo; y la

Ayuntamiento constitucional de Villagomez la Nueva.

Para poder formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los que posean bienes en término de este pueblo sugetos al pago de dicha contribucion presenten relaciones justificadas con documentos en la Secretaría de este Avuntamiento, del movimiento en alza ó baja que haya esperimentado su riqueza, dentro del preciso término hasta el primero de Abril próximo venidero.

Villagomez la Nueva Marzo 5 de 1868. —El Alcalde, Francisco Perez.

Idem 9. Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

oibem leb noidmet bres regal esciving

La excelente cantera silicia llamada Alcubilla de donde se estrae el material y el trabajo esmerado de labra y construccion, son una garantía de éxito para el comprador pero á mayor abundamiento se ofrecen á prueba. Dirigirse á Don Juan Villazan, propietario y vecino de Astudillo.

Se vende toda la propiedad que posee en la actualidad D. Manuel Sarabia, vecino de esta ciudad, consistente en una casa meson, otras siete casas de habitacion, dos almacenes, una tierra de labor, una era de pan trillar y un herreñal ó corral, situado todo en las afueras de la puerta de Tudela inmediato á la vía férrea.

Las personas que gusten interesarse en la adquisicion de la citada propiedad, bien en conjunto ó bien separadamente de algunas de las expresadas fincas, podrán avistarse con el D. Manuel Sarabia ó presentarse en la Notaría de Don Juan Lefort, calle de Angustias núm. 3 principal, donde se les enterará de los titulos de pertenencia, y se oirán las proposiciones que hagan. (3-3)

Procedentes de embargo hecho à la viuda y herederos de D. Cástor Santos Garcia, por débito à la Hacienda pública de 100 escudos 50 milésimas de escudo, correspondientes al pago del tercer plazo de la compra de 6 tierras en Viana de Cega, que pertenecian al Clero, se venderán en pública subasta, segundo y último remate, en el dia 13 del actual, á las 12 de la mañana, en el salon de la casa Ayuntamiento de dicho pueblo de Viana, los efectos y heredades signientes:

Una cama compuesta de jergon, colchon, dos sábanas, una almohada, una manta y una colcha.

Un pollino de 7 años de edad, y de seis cuartas y media de alzada.

Dos suertes de prado en el término de Viana.

y una casa en el casco de Viana, señalada con el núm. 6 en la calle del Sacramento.

Valladolid 4 de Marzo de 1868.—El Comisionado por la Administración de Hacienda, Gabriel Alvarez.

FUNDICION DEL CANAL.

Modelo de proposicion.

Se hallan de venta al por mayor, los articulos siguientes:

Ejes para carros à 18 id. idem. Id. id. id. tornea-

dos á. 20 id. idem. Buges de hierro co-

lado á. . . . 9 id. idem. Calzos de id. id. á 9 id. idem. Ojales de id. id. á 15 id. idem.

Los compradores de hierro dulce, tendrán á su disposicion, una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten. (0-7)

BEGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de Guardia rural.

Se halla de venta en la imprenta de este BOLETIN à MEDIO REAL ejemplar para los individuos de la clase de tropa de dicho Cuerpo, y UN REAL para los que no lo sean.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,